

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN  
DE INCENDIOS Y SALVAMENTO**

**Artículo 1º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Comarca establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios y Salvamento", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento por parte de la Comarca de la Litera/la Llitera, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos accidentes en carretera y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

**Artículo 3º Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o

jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

#### **Artículo 4º Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º Exenciones subjetivas**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

## Artículo 6 . Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Salida y primera hora de camión autobomba	112,00 €
Salida y primera hora de vehículo de mando	44,00 €
Salida y primera hora de vehículo de salvamento y socorro	106,00 €
Salida y primera hora de lancha de salvamento	47,00 €
Por cada segunda hora o fracción y siguientes de camión auto bomba, vehículo de salvamento y socorro	26,00 €
Por cada segunda hora o fracción y siguientes de vehículo de mando y lancha	22,00 €
Por cada unidad de extintor de polvo	26,00 €
Por envases total (25 litros) o parcial de espumógeno	162,00 €
Por envases total (50 litros) o parcial de absorbente	30,00 €
Por cada miembro del servicio que interviene por cada hora o fracción	14,00 €
Suministro con cuba 5000 l/ cada viaje	100,00 €
Por Kilometro recorrido 0,53 €/Km	0,60 €
Por acciones formativas:	
Por grupo (máximo 15 personas)	46,00 €
Por cada alumno	5,00 €
Por cada certificado expedido de asistencia a cursos	3,00 €

2.2 Suministro de agua a particulares o empresas.

Los suministros de agua a particulares será de carácter excepcional y por razones de emergencia suficientemente justificada.

Aquellos suministros que se realicen y que hayan sido autorizados previamente, se deberá abonar según las siguientes tarifas:

1. Suministro con cuba de 30.000 l / cada viaje 218,70 €
2. Suministro con cuba de 5.000 l / cada viaje 98,30 €
3. Por Kilómetro recorrido 0,53 €/Km

2.3. La cuota tributaria total, resultará de la suma de las cantidades resultantes de la aplicación de las correspondientes tarifas.

3 Por la prestación del servicio de cursos o jornadas de formación impartida por el personal del S.E.I.S. de La Litera, se aplicaran las siguientes tarifas:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Por grupo ( máximo 15 personas )                      | 45,00 € |
| b) Por cada alumno                                       | 5,00 €  |
| c) Por cada certificado expedido por asistencia a Cursos | 3,00 €  |

### **Artículo 7º Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

### **Artículo 8º Liquidación e ingreso**

De acuerdo con los datos que certifique el Servicio de Protección Civil, los servicios tributarios de esta Comarca practicarán la liquidación que corresponda que será notificada para

ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 9º Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día 1º de Enero de 2011, la modificación se ha publicado en el B.O.P. nº 244 de fecha 24 de diciembre de 2011.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo. Josep Anton Chauvell Larrégola

Fdo. Fernando Lázaro García